

BIBLIOGRAFIA

- 1.—GUIER, JORGE ENRIQUE: *"Historia del Derecho"*. Tomo II. Editorial Costa Rica, San José, 1968.
- 2.—FERNANDEZ GUARDIA, RICARDO: *"Cartilla Histórica de Costa Rica"*. Imprenta Lehmann S. A. Edición 1976, San José, Costa Rica.
- 3.—Código Penal de la República de Costa Rica, 1970.
Edición del Colegio de Abogados de Costa Rica, 1972.
- 4.—Código Penal de la República de Costa Rica, 1924.
Imprenta María V. de Lines. San José, Costa Rica.
- 5.—Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949.
Anotada y concordada por el Lic. Carlos José Gutiérrez.
Equidad de Centroamérica S.A. San José, 1975.
- 6.—Código Penal de Costa Rica, 1880.
- 7.—JOSE, ASTUA AGUILAR. *"Proyecto de Código Penal"*. Imprenta María V. de Lines. San José, 1910.
- 8.—CASTILLO GONZALEZ, FRANCISCO, *"Lecciones de Derecho Penal General"*
Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1978 (sin publicar).
- 9.—Constitución Política de la República de Costa Rica, 1871.
Imprenta Nacional. San José, Costa Rica.

PRINCIPIOS BASICOS EN EL CAMPO DE LOS RIESGOS PROFESIONALES*

Lic. Abel Castro Hidalgo

Profesor de la Facultad
de Derecho.

* Impreso a mimeógrafo en el Suplemento del Boletín Informativo N° 233
Corte Suprema de Justicia, San José, (Costa Rica) 1976.

SUMARIO: Explicación; *sección primera*: doctrinas sobre la responsabilidad patronal; *sección segunda*: riesgos profesionales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; *sección tercera*: la responsabilidad patronal; *sección cuarta*: la reparación de los riesgos profesionales.

EXPLICACION

En el año 1974, en que la Corte Suprema de Justicia y la Facultad de Derecho iniciaron los Cursos de Perfeccionamiento para Abogados y Jueces, me correspondió exponer, dentro del Curso de Derecho Laboral, la materia de Riesgos Profesionales, que es de gran importancia dentro de esa disciplina. A fin de que sirviera de base de estudio a los estimados colegas que tuvieron a bien asistir a mi curso. Escribí en forma resumida la exposición de los temas que fueron objeto del mismo, así como un comentario al proyecto de ley para reformar el Capítulo de Riesgos Profesionales del Código Laboral, presentado a la Asamblea Legislativa el año próximo pasado, el cual también fue materia de estudio y discusión. En las páginas siguientes se recoge esa exposición escrita, sin incluir el comentario al mencionado proyecto de ley, el cual podría merecer una publicación separada.

Hecha la anterior explicación resulta casi innecesario decir que, dadas las limitaciones del autor y el carácter especial del curso, lo que se consigna en esta exposición no constituye un compendio de los Riesgos Profesionales, el cual reclamaría desde luego mayor extensión, sino que es un examen de los principios básicos de nuestra legislación sobre esa materia, con los necesarios comentarios de carácter doctrinario y las correspondientes anotaciones de jurisprudencia.

LIC. ABEL CASTRO H.

SECCION PRIMERA

DOCTRINAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL:

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA:

La preocupación por resolver el problema derivado de los accidentes de trabajo no vino a producirse sino en la época de la industrialización al presentarse esos accidentes en gran número, debido al empleo de las máquinas y a que los sistemas de mutualidad y beneficencia hasta entonces existentes fueron incapaces de dar solución a ese problema social. Desde luego no existían disposiciones legales que impusieran a los patronos la obligación de indemnizar a los obreros accidentados, pero ante la necesidad de encontrar una fórmula jurídica aplicable al respecto, los juristas acudieron a los principios de Derecho Civil. Surgió en primer término, la llamada doctrina de la responsabilidad subjetiva. Esta teoría tiene sus raíces en el Derecho Romano y, por fundamento último, los principios de la autonomía de la voluntad y del libre albedrío. El Código Civil Francés resumió la doctrina de la responsabilidad en el artículo 1382: "Todo hecho del hombre que cause un daño a otro, obliga a aquél por cuya falta se produjo a la reparación". Como puede notarse este principio contiene el concepto de culpa en la frase "por cuya falta". El legislador costarricense del año 1888, siguiendo la doctrina francesa, consignó en el artículo 1045 del Código Civil un principio similar: "Todo aquél que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios". Dentro de este sistema la responsabilidad del empresario era ilusoria pues el obrero debía demostrar que el accidente sufrido por él se había producido por culpa del patrono y como se comprende esa situación solamente se da en muy contados casos. A ella alude el artículo 211 de nuestro Código de Trabajo al disponer que: "Si el riesgo profesional fuere causado por dolo, negligencia o imprudencia que constituya delito o cuasi delito atribuible al patrono, o falta inexcusable del mismo, la víctima o sus causahabientes podrán recurrir simultáneamente ante los Tribunales Comunes y ante los de Trabajo..." Para ilustrar la anterior conclusión acerca del desamparo en que quedaban las víctimas de los accidentes de trabajo, de acuerdo con la teoría comentada, es interesante transcribir una sentencia de la Corte de Casación de Francia dictada en el año 1867, en el caso de una trabajadora de lavandería que sufrió lesiones a consecuencia de la explosión de una caldera:

"CONSIDERANDO: Que en los términos del artículo 1383 del Código Civil cada persona es responsable del daño que causa no solamente por su hecho sino también por su negligencia o imprudencia; resulta al mismo tiempo de lo dispuesto por el artículo 1382 del mismo Código, que su hecho no le obliga a la reparación sino cuando el daño ha advenido por su culpa; de tal manera que la existencia de una falta legalmente imputable constituye una de las condiciones esenciales de la acción de responsabilidad; que, en consecuencia, quien se pretende lesionado por un delito o cuasidelito, en su calidad de demandante, está obligado a justificar dicha falta, que en ausencia de esa prueba, su demanda no queda probada y debe rechazarse, sin que el demandado tenga que probar el hecho sobre el cual fundó una excepción de absolución".

"CONSIDERANDO: Que en el caso, como en la especie, en que se trata de la explosión de una caldera de vapor y aún cuando esta explosión se relacione con un hecho actual del propietario o de sus agentes, quien demanda la reparación del daño que ha sufrido debe probar, además de la existencia del accidente, la falta que impute al propietario, como origen de su responsabilidad; que semejante acontecimiento, que puede ser resultado de un caso fortuito o de fuerza mayor, no implica necesariamente, la falta o negligencia del demandado; que en consecuencia, al absolver de la demanda... la sentencia recurrida no ha violado ninguna ley..."

TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Esta teoría se basa en que la relación contractual crea una serie de vínculos y obligaciones mutuos entre el patrono y el obrero, y así como éste tiene que trabajar y someterse a la disciplina laboral de aquél, al empresario le corresponde, entre otros deberes, el de velar por la integridad del trabajador y la obligación de restituir al trabajador tan válido como lo recibió, de modo que si no lo hace así porque éste sufre un accidente, falta a sus obligaciones y debe una reparación, a menos que pruebe que ninguna falta le es imputable. Esta doctrina ampliaba un poco el campo de los accidentes indemnizables, en cuanto la responsabilidad del patrono no era determinada solamente por su culpabilidad, pero no significó una solución total al problema, ya que quedaban fuera de su ámbito los infortunios producidos por ausencia de toda culpabilidad del empresario y debidos a un caso fortuito. Por otro lado, partía del concepto de que la relación laboral es un contrato de arrendamiento, concepto desde luego inaceptable, porque el hombre mismo no puede darse en arrendamiento; el objeto del contrato no es la persona humana, sino la energía del trabajo. Además, si la responsabilidad patronal tuviera como fuente el contrato, de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad, habría sido factible a los patronos exonerarse de dicha responsabilidad mediante una cláusula liberatoria. Por todas esas razones la teoría de comentario no fue prohijada por la jurisprudencia y se abandonó.

DOCTRINA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Como puede comprenderse, los estudiosos del Derecho buscaron una nueva fórmula que si pudiera significar una verdadera protección a los obreros que sufrieran infortunios del trabajo: surgió la doctrina de la responsabilidad objetiva. Se cita como primer pilar de la misma una sentencia belga dictada en el año 1871 en el caso de una caldera que estalló produciendo la muerte de varias personas. El Tribunal se pronunció en los siguientes términos: "Resulta del artículo 1384 del Código Civil que el propietario que tiene bajo su guarda una cosa, aún inanimada, es responsable del daño causado por el hecho de la cosa. Si se penetra en el espíritu de esta disposición, se adquiere la convicción de que esta responsabilidad nace desde el instante en que, por el solo hecho de la cosa, resulta un perjuicio; pues es, en efecto, natural y lógico, que el propietario de la cosa, sobre la cual tiene el derecho y el deber de vigilancia y dirección se presume legalmente en culpa, desde el instante en que la cosa cause un perjuicio..."

Saleilles, que fue el principal defensor de esta doctrina, explica de la siguiente manera la aparición de la misma: "En la teoría de la culpa, teoría clásica, debía haber falta productora del accidente, y debía probarla el obrero, prueba por lo general imposible. El obrero había de indicar lo que el patrono debía haber hecho para evitar el accidente. Esto era injusto para los trabajadores, a quienes se les imponía una prueba imposible, y que por no poderla efectuar, quedaban entregados a los benévolos auxilios que quisiera proporcionarles el patrono. Y era injusto también para los patronos en razón de la aprehensión de la falta más leve que se hacía pesar sobre el conjunto de su actividad industrial, y que sin dificultades de la prueba habría bastado para paralizar todas sus iniciativas. Poco a poco fue advirtiéndose la injusticia evidente del resultado de este sistema, sobre todo desde el punto de vista del obrero. De hecho, la irresponsabilidad patronal, era casi universal. Entonces surgió en la jurisprudencia un movimiento nuevo. La idea de falta no desaparece; antes al contrario queda; pero no es ya la falta personal ajena al accidente lo que se investiga y se quiere presentar como anillo inicial de una serie de eslabones, cuyo término es el accidente de trabajo. Todo esto es un problema insoluble, una investigación inútil. La jurisprudencia se fijará en una falta exterior, indicada en la materialidad del hecho, una falta que ha de convertirse en objetiva, como si se tratase de un delito penal. En otros términos, la jurisprudencia va a apoyarse en los caracteres exteriores del hecho para deducir la responsabilidad del patrono, sin averiguar si en el fondo o en la realidad se ha cometido verdaderamente una falta, si se ha podido conocer la causa de que provino el accidente e impedir que ocurriera y sobre todo si el hecho exterior que se censura en el patrono se relaciona de algún modo con el accidente ocurrido y si, suponiendo adoptadas las precauciones cuya omisión se le imputa, se habría evitado aquél. Esta transformación de la idea de falta en una falta que se objetiva en cierto modo, que encarna en un

hecho exterior sin relación directa con el accidente ocurrido, es por extremo curiosa y muy perceptible desde 1871".⁽¹⁾

Paul Pic, por su parte, resumió la teoría en los siguientes términos: "El artículo 1384, que la jurisprudencia consideró durante largo tiempo como una aplicación especial de la regla formulada en el artículo 1382, procede en realidad de un distinto punto de vista, pues no consigna, como el artículo 1382, una responsabilidad subjetiva, que tome su origen en una falta imputable a tal o cual persona, sino en un hecho material, objetivo, el daño causado por una cosa inanimada y declara responsable a su propietario de pleno derecho, por el hecho de su cosa. La idea del riesgo creado se substituye a la idea de culpa; el patrono responde del accidente, no porque haya incurrido en culpa, sino porque su cosa, su maquinaria, ha creado el riesgo. Así, pues, responde aún cuando el accidente provenga de un caso fortuito. Admitido este punto de partida, tiene derecho el obrero víctima del accidente a una indemnización, a menos que haya culpa de su parte o que el accidente provenga de un caso de fuerza mayor, esto es, de una causa extraña, exterior e irresistible (un rayo, una inundación, un temblor de tierra, etc.)".⁽²⁾

Las ideas de Saleilles produjeron gran efecto en el pensamiento jurídico de entonces y fueron prohibidas por la Corte de Casación de Francia en fallo de 16 de junio de 1896, del cual Jean Libmann da la siguiente versión: "En un navío, la explosión de una máquina causó la muerte de un mecánico. El Tribunal y la Corte de Apelación declararon responsable al propietario del navío, con base en el artículo 1384 (del Código Civil). La Cámara Civil de la Corte de Casación, no obstante las conclusiones del abogado General Sarrut, confirmó la sentencia; pues, aún cuando reconoció que el accidente era debido a un vicio de construcción de la máquina, agregó que el propietario no se liberaba de la responsabilidad, ni aún probando, sea la falta del constructor de la máquina, sea el carácter oculto del vicio de la cosa".⁽³⁾

DOCTRINA DEL RIESGO PROFESIONAL

La jurisprudencia antes mencionada y la corriente que produjo la doctrina de la responsabilidad objetiva prepararon el terreno para el nacimiento de la teoría del riesgo profesional. Y así fueron presentados a la Cámara de Diputados de Francia varios proyectos no siendo aprobados los dos primeros, hasta que el 7 de abril de 1898 votó el Parlamento Francés la conocida ley sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales fundada en esa teoría.

Los autores Rouast y Givord explican ésta en los siguientes términos: "Todo trabajo supone peligro y particularmente el trabajo industrial. El

patrono que hace trabajar a un obrero, le expone al riesgo de los accidentes. Naturalmente no puede decirse que hay culpa cuando expone así a su trabajador; es una necesidad del progreso industrial y una consecuencia de la complejidad moderna del maquinismo, que engendra una producción de calidad superior y un costo menor al de épocas pasadas. Sin embargo es evidente que estos peligros del trabajo son causa de accidentes para los obreros y constituyen una especie de venganza del progreso. No es justo que las víctimas no obtengan reparación cuando no pueden probar la culpa del patrono; la equidad indica que sería injusticia. El patrono obtiene un beneficio de esta utilería peligrosa y es equitativo que soporte los riesgos, pues, ubi emolumentum, ibi onus. El trabajador lesionado en su trabajo profesional debe ser indemnizado por aquél en cuyo provecho realizaba el trabajo. El accidente, es, para el patrono, un riesgo profesional".⁽⁴⁾

Esta teoría es más amplia que la de la responsabilidad objetiva en cuanto ampara los accidentes de trabajo causados por imprudencia profesional del obrero, los cuales son muy numerosos y no quedaban protegidos conforme al pensamiento de Saleilles. También cobija desde luego a los infortunios debido a caso fortuito o fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo que constituyen un gran porcentaje de los infortunios. La doctrina del riesgo profesional acogida en la ley francesa de 1898 se extendió rápidamente e influyó en forma notable en las legislaciones de muchos países europeos y latinoamericanos que dictaron normas protectoras para los obreros accidentados.

La citada ley ha sido objeto de diversas reformas la principal de las cuales tuvo por finalidad amparar también a las enfermedades profesionales que en principio no estaban cobijadas.

TEORIA DEL RIESGO SOCIAL

De acuerdo con esta teoría, el riesgo del accidente es uno de los muchos a que está expuesto el trabajador, brotado de causas inherentes, no a una empresa determinada sino, a todo el mundo laboral, al hecho mismo del trabajo. No se debe hablar, por consiguiente, de un riesgo profesional individualizado, sino de un riesgo social, colectivo, por lo que las consecuencias del infortunio deben recaer sobre todo el mundo industrial y aún social, y no sobre una determinada empresa. Dentro de ese orden de ideas la reparación del accidente deja de ser institución de responsabilidad y se convierte en una institución de garantía sometida al orden de la Previsión Social, o más bien de la Seguridad Social.⁽⁵⁾

El autor Alvarez, citado por Hernáinz Márquez estima que el fundamento del derecho de obtener indemnización por accidente de trabajo

(1) Les accidents de travail et al responsabilité civil.

(2) Législation Industrielle.

(3) Citado por Mario De La Cueva en Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II.

(4) Traité des Accidents du Travail et des Maladies Professionnelles, citado por Mario de la Cueva, en su obra mencionada.

(5) Derecho Social. García Oviedo.

radica en el deber de asistencia que la Sociedad, el Estado contrae tácitamente con todos aquellos que se incapacitan para el cumplimiento de su fin inmediato, precisamente en el momento de cumplir con el deber que todo individuo tiene a la vez con la sociedad: el de aportar sus energías a la conservación y progreso de la misma. Por su parte Hernáinz Márquez entiende que "más que de una responsabilidad social distinta del riesgo profesional, de lo que actualmente puede decididamente hablarse, es de una ampliación de su base, o esa de una creciente socialización del riesgo profesional."⁽⁶⁾

Se cita además, como fundamento de esta teoría la Declaración del Fuero del Trabajo, que habla de incrementar, entre otros, los seguros sociales de accidentes de trabajo. A mi juicio la ventaja de esta doctrina sobre la del riesgo profesional es que protege al trabajador en cuanto a todos los accidentes de trabajo, con excepción, únicamente, de los causados intencionalmente por la víctima, pues es obvio que en ese evento el trabajador no puede merecer protección.

Es interesante anotar que algunos autores consideraron que la idea del riesgo profesional se refería al patrono o a la empresa e incluso sostienen que esa idea fue la que inspiró la ley francesa de comentario. Al respecto se cita una nota del Abogado General de la Corte de Casación de ese país, M. Serrut, quien fue uno de los juristas que iniciaron la modificación del criterio sobre la responsabilidad subjetiva que había prevalecido. El texto de esa nota es el siguiente: "En tanto que según la jurisprudencia firmemente establecida el obrero víctima de un accidente no podía conforme al principio general del artículo 1382 del Código Civil, obtener una indemnización a menos de probar la falta del patrono y la relación entre la falta y el perjuicio, la ley de 1898 otorga al obrero víctima de un accidente producido por el hecho o en ocasión del trabajo en los establecimientos catalogados en la ley, el derecho de recibir una indemnización. El accidente es la causa generadora del derecho a la indemnización, el accidente equivale a título y no hay que investigar si procede de una falta, caso fortuito o fuerza mayor. Esta nueva teoría está basada sobre el riesgo profesional, pero este término está desviado de su aceptación ordinaria: en tanto que, en general, se entiende por riesgo profesional la consecuencia necesaria inevitable del género de trabajo, la causa del peligro permanente e independiente de las medidas de seguridad que puedan adoptarse en el riesgo profesional, en el sentido de la ley de 1898, no es el riesgo del obrero, sino el riesgo del patrono, pues de la misma manera que éste debe prever la destrucción de su material, debe prever los accidentes de su personal, las lesiones, la muerte de sus obreros tomada cuenta de la complicación del mecanismo industrial. Hay un pasivo eventual a cargo de su industria. La falta del obrero, la falta del patrono, el caso fortuito y la fuerza mayor no son de considerar". (Reproducida por Adrien Sachet en su obra antes citada).

(6) Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

El conocido tratadista mexicano Dr. Mario de la Cueva critica esa afirmación compartida por Henri Gazier. Los autores nacionales Licenciados Harry Zurcher Acuña y Oscar Barahona Streber, quienes escribieron una monografía para explicar los alcances del capítulo segundo del título cuarto de nuestro Código de Trabajo, referente a riesgos profesionales, en relación a la ley sobre reparación por accidentes del trabajo en 1925, expresa al respecto lo siguiente: "Creemos oportuno indicar que el nombre "Teoría del Riesgo Profesional" alude propiamente al trabajador, es decir, a los riesgos que éste tiene que soportar en su persona cuando presta sus servicios (profesión u oficio) a un patrono; pero que si la referimos al empresario, sería más propio denominarla "Teoría del Riesgo Económico Industrial" porque el patrono soporta únicamente las consecuencias económicas de los riesgos que ocurran a sus trabajadores como deber correlativo a su derecho de aprovecharse en forma exclusiva de las utilidades, rendimientos o intereses que produzca la explotación de que se trate".⁽⁷⁾

La idea del riesgo Económico Industrial llamado también "Riesgo Empresarial" se refleja en algunas disposiciones concretas de nuestro Código de Trabajo. Así, por ejemplo, el artículo 206, inciso B excluye de la protección de riesgos profesionales a "los trabajadores que sean contratados eventualmente, sin ánimo de lucro, por una persona física que los utilice en obras que por razón de su importancia u otro motivo debieren durar menos de cinco días". Como puede apreciarse, en este caso se trata de trabajos que no reportan utilidad al patrono, supuesto que se habla de ausencia de lucro y esa es una de las razones que tuvo el legislador para exonerarlo de responsabilidad.

LEGISLACION COSTARRICENSE

En nuestro país, antes de la Ley sobre reparación por Accidentes del Trabajo N° 53 de 31 de enero de 1925, no existían disposiciones legales específicas sobre esta materia. La legislación que podría haberse explicado en caso de que se presentaran reclamos sobre accidentes de trabajo habría sido el Código Civil, en sus artículos 1045 a 1048, a los cuales me he referido. No he podido encontrar ninguna sentencia de nuestros Tribunales que se hubiera dictado en un juicio de esta naturaleza.

La mencionada ley de 1925 significó a no dudarlo un gran avance en nuestro ordenamiento jurídico al punto de que todavía, casi cincuenta años después, sus principios se encuentran vigentes, pues fueron incorporados en el Código de Trabajo de 1943. Puede afirmarse que Costa Rica fue uno de los primeros en América Latina que dictó una ley que amparara a los trabajadores víctimas de accidentes de trabajo acogiendo la doctrina del riesgo profesional.

(7) Aspectos Teóricos y Prácticos de los Riesgos Profesionales.

Es curioso observar que esta expresión no se encuentre dentro del texto de la ley y hasta llega a incluirse dentro del concepto de los accidentes de trabajo a las enfermedades profesionales (artículo primero), anomalía que fue corregida, lo mismo que algunos otros aspectos, al promulgarse el Código Laboral, conservándose el contenido de la citada ley en lo fundamental, desde luego, los principios de responsabilidad patronal, las tablas de valoración, la naturaleza y extensión de las indemnizaciones, etc.

La citada Ley N° 53 de 1925 creó organismos administrativos para resolver los reclamos correspondientes, pero el artículo 46 establecía la norma de que ello no restringía el derecho de las partes para ventilar las cuestiones ante los Tribunales Comunes, una vez agotado el procedimiento ordinario. Ello dio lugar a una copiosa e interesante jurisprudencia de nuestros Tribunales Civiles sobre diversos problemas que se presentaron con motivo de la aplicación de dicha ley.

Por Ley N° 12 a 30 de octubre de 1924 se estableció que "el Contrato de seguros sobre riesgos de cualquier género será en lo sucesivo monopolio del Estado. Exceptuándose de este monopolio las sociedades nacionales de seguro de vida cooperativo o mutuo, existentes en la actualidad" (artículo primero). El artículo quinto de esa ley dispuso la fundación del Banco Nacional de Seguros (hoy Instituto Nacional de Seguros) para "contratar y realizar los seguros del Estado".

La ley sobre reparación por accidentes de trabajo dictada al año siguiente, encomendó, desde luego, a esa Institución todo lo relativo a los seguros por riesgos profesionales, (artículo 52, párrafo segundo). Además, dispuso que el patrono que no hubiere asegurado a su obrero y fuere condenado al pago de una indemnización por accidente de trabajo debía depositar en el Banco el monto de la condenatoria, a efecto de que éste hiciera los pagos correspondientes, situación que, como se sabe se mantiene vigente. El seguro era desde luego a cargo exclusivo de la empresa.

Posteriormente, al crearse en nuestro país los seguros sociales, no se incluyó entre ellos el relativo a los riesgos profesionales sino que, por el contrario, se le excluyó en forma expresa. La ley constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° 17 de 22 de octubre de 1943, dispuso en su artículo 71: "Es entendido que esta ley no interfiere ni deroga las disposiciones del Capítulo Segundo, Título Cuarto del Código de Trabajo, relativo a riesgos que correspondan legalmente al Banco Nacional de Seguros" (hoy Instituto Nacional de Seguros). Por su parte la Constitución Política vigente, en su artículo 73 que se refiere a los seguros sociales, hace la salvedad, en su párrafo último, en cuanto a los seguros contra riesgos profesionales, declarando que éstos "serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales".

En varias oportunidades se ha proyectado traspasar a la Caja Costarricense de Seguro Social todo lo relativo a riesgos profesionales, tendencia que se apoya en la doctrina antes comentada, del riesgo social, habiendo provocado tales proyectos una amplia discusión acerca de la conveniencia o inconveniencia de ese traspaso, sin que hasta la fecha se haya llegado a ninguna solución definitiva sobre el particular.

SEGUNDA SECCION

RIESGOS PROFESIONALES

ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Definición de accidente:

Acerca del accidente de trabajo existen varias definiciones dadas por algunos autores o formuladas en las legislaciones de los diversos países. Una de las más conocidas es la de Marestaing expresada por éste en el Congreso Internacional de accidentes de trabajo de 1889 en los siguientes términos: "Un accidente es un daño al cuerpo humano proveniente de la acción súbita y violenta de una causa exterior".

El profesor Adrien Sachet en su obra ya citada, define el accidente como un acontecimiento anormal, en general instantáneo, o al menos de una duración muy limitada que produce un daño a la integridad o a la salud del cuerpo humano. A mi juicio es más correcta esta definición que la anterior porque en buena lógica el accidente no es en sí mismo la lesión, sino un suceso o acontecimiento anormal que produce la lesión.

La ley española de 1922 contiene el siguiente concepto: "A los efectos de la presente ley, se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena".

Nuestra ley sobre reparación por accidentes de trabajo de 1925 reprodujo textualmente en su artículo primero la definición dada por la ley española. Por su parte el Código de Trabajo, en su artículo 203, párrafo segundo, contiene la siguiente: "Accidente de trabajo es toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo y durante el tiempo que lo realice o debiera realizarlo. Dicha lesión ha de ser producida por la acción repentina y violenta de una causa exterior". Nuestro legislador del año 1943 quiso en esta fórmula sintetizar los conceptos elaborados por la doctrina y la jurisprudencia acerca de los diversos elementos que comprende el accidente laboral y aunque desde luego resulta casi imposible lograr ese propósito, debe reconocerse que, en general, abarca todos esos elementos y los enuncia en una forma clara y acorde con los principios que predominan en esta materia. Los licenciados Oscar Barahona Streber y Harry Zürcher Acuña explican que el concepto de comentario fue tomado de la sentencia dictada por la Sala Primera Civil (de entonces) a las 16:00 horas del 21 de octubre de 1941, confirmada por la Sala de Casación en su fallo de las 14 horas y 25 minutos del 29 de enero de 1942 (Juicio ordinario de Félix Robert contra el Estado). La primera de esas sentencias se basó en las enseñanzas de Adrien Sachet expuestas en su obra Tratado Teórico y Práctico de la Legislación sobre Accidentes de Trabajo y las Enfermedades Profesionales. Por su parte, los mencionados autores nacionales, que fueron los encargados de redactar el Título IV del Proyecto del Código de Trabajo, relativo a riesgos

profesionales, estimaron conveniente agregar el concepto de que el accidente para ser indemnizable ha de sufrirlo el trabajador durante el tiempo que realice el trabajo o debiera realizarlo.⁽⁸⁾ Esta cuestión será examinada posteriormente, exponiendo los diversos criterios sustentados al respecto por la doctrina y la jurisprudencia.

RIESGOS PROFESIONALES

Elementos del accidente de trabajo:

De acuerdo con la definición de nuestra ley, que coincide en lo sustancial con las formuladas por la doctrina y las legislaciones extranjeras, se considera que los elementos que constituyen el accidente de trabajo son los siguientes:

a) Causa exterior. La lesión debe ser producida por una causa exterior, lo que indica la intervención de un agente extraño a la víctima, que puede ser una máquina, una herramienta, una fuerza como la electricidad, etc. De lo anterior se deriva que si la causa de la lesión es un defecto orgánico no se está en presencia de un accidente de trabajo. En relación con esto debe hacerse, no obstante, la salvedad de que nuestro código de Trabajo, en su artículo 204, párrafo segundo, establece que "cuando las consecuencias de un riesgo profesional realizado se agraven por una enfermedad o lesión que haya tenido la víctima con anterioridad al hecho o hechos causantes del mismo, se considerará dicha reagravación, para los efectos de su indemnización, como resultado directo del riesgo profesional ocurrido e indirecto de la enfermedad o lesión". Este texto legal será objeto de un examen posterior. También tiene relación con este elemento la disposición del artículo 215 inciso B) del mismo Código que considera entre las hernias que dan derecho a indemnización "Las que sobrevengan en trabajadores predispuestos, como consecuencia de un tratamiento o esfuerzo, siempre que éste sea violento, imprevisto y anormal en relación al trabajo que habitualmente ejecuta la víctima".

b) La mencionada causa debe actuar en forma repentina y violenta, pues ello es lo que distingue el accidente de trabajo de la enfermedad profesional. Al respecto, el profesor Adrien Sachet explica esa diferencia en el siguiente párrafo: "Si bien el accidente y la enfermedad tienen una causa exterior, se distinguen el uno del otro por la instantaneidad y la progresividad de su formación. La instantaneidad es la limitación de un acontecimiento en un espacio relativamente corto y es opuesto a progresividad. Así, un golpe, un choque, un caída o un esfuerzo, tienen un principio y un fin que son próximos y que pueden ser determinados con claridad. En la sesión de 25 de octubre de 1897, el Ministro de Comercio al dirigirse a la Cámara de Diputados precisó la distinción: "Supongo que en una fábrica en la que se emplean sustancias tóxicas, un obrero absorbe

accidentalmente una de esas sustancias y muere o sufre una incapacidad para el trabajo; el carácter accidental del acontecimiento aparece con claridad y no podría confundirse con un envenenamiento lento resultante del ejercicio normal de la profesión". Y el relator de la Comisión agregó: "Puede ocurrir que por una intoxicación lenta, como en la industria de los cerillos, se produzca, no un accidente, sino una enfermedad; pero esto corresponde a otro orden de ideas".⁽⁹⁾

El acontecimiento que produce la lesión debe ser violento, como lo califica nuestra ley o anormal como se le califica en otras legislaciones, es decir, un hecho que es contrario al curso regular de las cosas, a la constancia, al hábito; un hecho insperado que sobreviene contrariamente a las condiciones normales en que se desarrolla el trabajo.

c) Debe existir una relación entre el accidente y las labores que ejecuta el trabajador.

Conforme al concepto que del accidente registra el artículo 203 del Código de la materia, es necesario que la lesión haya sido sufrida "con ocasión o por consecuencia del trabajo". Esa declaración se ajusta a la doctrina de los países que tienen una legislación laboral avanzada. Por contener una explicación muy clara de esa relación entre las lesiones y el trabajo es de interés transcribir, en lo conducente una sentencia de la Corte Suprema de México de veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y cinco que dice: "La teoría del riesgo profesional abarcó en un principio únicamente a aquellos accidentes cuya causa inmediata y directa era el trabajo desempeñado por el obrero, pero poco a poco se fue extendiendo para comprender también aquellos accidentes con ocasión o en ejercicio del trabajo desarrollado, de tal manera que no se requería ya la existencia de una relación causal inmediata y directa, sino que era bastante que hubiera un lazo de conexidad entre el trabajo y el accidente, o lo que es lo mismo, bastaba que el trabajo desarrollado fuera la ocasión del accidente sufrido, toda vez que no existía razón alguna para excluir estos últimos casos, en los cuales, si bien el trabajo mismo era la causa inmediata y directa, sí era la ocasión del accidente". Y en sentencia de 26 de agosto de 1936 esa misma Corte declaró: "Como en el precepto transcrito se dice, a consecuencia del trabajo, sin distinguir acerca de la índole del nexo de causalidad que ha de existir entre el trabajo y el accidente, la Suprema Corte estima que no es necesario que lo primero sea la causa eficiente del segundo y que pueda admitirse que el accidente produce la obligación de indemnizar a la víctima o a las personas que dependen económicamente de ella, cuando el trabajo sea tan sólo causa ocasional y remota del accidente".

Por su parte los autores Gaete B. y Esequiel Figueroa A. profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, refiriéndose a esta cuestión, expresan lo siguiente: "La jurisprudencia de nuestros tribunales, precisando el alcance de este requisito, en sentencia de 19 de mayo de 1927 de la Corte de Apelaciones de Santiago ha dicho que "el accidente debe

(8) Aspectos Teóricos y Prácticos de los Riesgos Profesionales.

(9) Cit. Mario de La Cueva, *Idem.*

tener por origen el trabajo mismo, haya servido de medio o modo para recibir la lesión o se sufra con ésta, con oportunidad o con motivo del trabajo...".

"La dificultad estriba en determinar cuando es accidente del trabajo el acaecido con ocasión del trabajo..." "En esta materia ha prevalecido la opinión de que debe entenderse por tal el accidente que, sin ser causado de manera directa por el trabajo, tiene con éste una relación indirecta de causalidad, como lo establece en forma expresa la Corte Suprema en sentencia de 20 de octubre de 1941, al decir que accidente sobrevenido con ocasión del trabajo es aquel que sin ser causado de una manera directa, sin ser consecuencia inmediata del trabajo, tiene sin embargo con éste, una relación indirecta de causa a efecto".⁽¹⁰⁾

Los Tribunales de Trabajo de nuestro país también han hecho buena aplicación de esa doctrina, al resolver diversos casos sometidos a su conocimiento. Al respecto es interesante referirse a un accidente que sufrió un trabajador que operaba un "chapulín", es decir, un tractor liviano, para halar un carro de caña de azúcar; en un puente del camino se encontró con un boyero a quien le había ocurrido un percance, pues viniendo con una carreta cargada de madera, uno de los bueyes resbaló y la carreta amenazaba con irse a un guindo; el boyero le pidió al conductor del tractor liviano que le sacara con éste la carreta, a lo que el segundo accedió y al efecto amarró con un cable de acero la carreta al chapulín, pero sucedió que la misma se movió y empujó al tractor, al cual se subió rápidamente su conductor para detenerlo, lo que no le fue posible hacerlo, pues el vehículo cayó al guindo llevando consigo al trabajador, quien falleció a causa de las lesiones recibidas. Como puede apreciarse en este caso tales lesiones no las sufrió el trabajador como consecuencia directa de su trabajo que en esa oportunidad consistía en halar con el "chapulín" un carro de caña, pero sí con ocasión de las labores, habiendo sido acogido el reclamo por sentencia del Tribunal Superior de Trabajo dictada a las 16 horas y 45 minutos del 5 de octubre de mil novecientos sesenta y dos, la cual fue confirmada por fallo de la Sala de Casación de las 15 horas y quince minutos del 18 de enero de 1963. En el juicio respectivo se discutió también la cuestión, muy importante, de si la circunstancia de que el trabajador ejecutaba, al momento de sufrir el accidente, un acto que no beneficiaba a su patrono, eximía de responsabilidad a éste. En los pronunciamientos antes citados se desechó la alegación que en tal sentido fue formulada, citándose al efecto la autorizada opinión del profesor Adrien Sachet, resumida en el siguiente párrafo: "Los límites del trabajo de una explotación no tiene nada de absoluto: deben conciliarse con las exigencias y las costumbres de la vida corriente y no excluye los servicios que cada uno está obligado a prestar a sus semejantes".

También puede consultarse sobre el particular la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo de las 10 horas y 15 minutos del 3 de junio de 1969.

(10) Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

ACCIDENTES PROVOCADOS POR RIÑA

Dentro del ámbito de la cuestión relativa a la relación entre el accidente y las labores que realiza el trabajador, se discute en la doctrina y en la jurisprudencia el punto que se refiere a los accidentes provocados por riñas. Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en afirmar que en general tales accidentes son indemnizables cuando la riña ha sido provocada por causas inherentes al trabajo y no cuando es producida por hechos ajenos al mismo. Este criterio es aplicable ya sea que la riña se produzca entre un trabajador y un compañero suyo o entre aquél y un tercero; es decir, si un extraño penetra en el local del trabajo y por razones puramente personales hiere o mata a un trabajador, no podría prosperar en tales circunstancias un reclamo por riesgo profesional, pues el daño obedece a causas extrañas a las labores que realiza la víctima. En cambio, si la riña se debe o tiene su origen en cuestiones relacionadas con las tareas que tiene a su cargo el trabajador entonces el accidente sí es indemnizable.

Nuestros tribunales han hecho aplicación de esta doctrina en diversos casos sometidos a su conocimiento. Entre otros podemos citar el que se refiere a una riña que se produjo en un establecimiento de comercio (cantina) entre unos clientes y los empleados de ese negocio. El incidente comenzó cuando los clientes se quejaron del mal servicio y uno de ellos exigió a un empleado que fuera a otro establecimiento a comprarle una cajetilla de cigarrillos de una marca que no había en el negocio de que se trataba, a lo que se negó; aquéllos prorrumpieron en insultos contra los dependientes, retándolos a pelear y produciéndose una riña entre ambos grupos, en el curso de la cual uno de los clientes disparó una arma de fuego matando a un empleado. Habiendo entablado su viuda la acción por riesgo profesional, el juicio fue resuelto en forma favorable a la parte actora. El Tribunal Superior de Trabajo confirmó el pronunciamiento de primera instancia, aplicando la doctrina antes expuesta, al considerar que la riña se había producido por causas inherentes al trabajo, en sentencia de las 9 horas y 40 minutos del 17 de abril de 1973, la cual fue confirmada, a su vez, por fallo de la Sala de Casación emitido a las 15 horas y 15 minutos del 10 de octubre del mismo año.

En lo que dice a riñas entre empleados de la misma negociación, sostiene Carnelutti, que el accidente es, por regla general indemnizable.⁽¹¹⁾ También José Isidro Somaré se adhiere a ese criterio, argumentando que en tal evento la víctima se encuentra en el lugar del trabajo y en horas de labores y que la ejecución de las mismas dan ocasión para que la riña se produzca. La Cámara Civil de la Corte de Casación Francesa ha estimado que, desde el instante en que la riña ha tenido lugar en la hora y en el lugar de trabajo, la garantía legal es debida a la víctima, sin que haya que indagar si la riña ha sido ocasionada directa o indirectamente por las necesidades del trabajo; pues, agrega, el trabajo ha sido la ocasión

(11) Reparación de los infortunios del trabajo.

del encuentro de los dos empleados en el comercio del patrono, a quien corresponde mantener el orden; y la provocación de la víctima, si bien presenta los caracteres de una culpa inexcusable, no permite a los jueces más que reducir el monto de la indemnización. Comentando esa jurisprudencia expresa Adrien Sachet que ese razonamiento es admisible en el caso de que en el lugar de trabajo esté situado en el interior de un edificio, donde el patrono pueda ejercer vigilancia sobre sus obreros.⁽¹²⁾

CUESTION RELATIVA AL TIEMPO DE TRABAJO

El artículo 203 —párrafo segundo— del Código de Trabajo requiere entre otras condiciones, para que el accidente sea indemnizable, que el mismo lo sufra el trabajador durante el tiempo que realice o debiera realizar sus labores. En este concepto se recogió el pensamiento de la jurisprudencia de la Corte de Casación de Francia sobre el particular.

En relación con los alcances de la frase "durante el tiempo que lo realice o debiera realizarlo", referida al trabajo, debe tenerse presente que el artículo 137 del mencionado Código expresa que "Tiempo de trabajo efectivo es aquel en que el trabajador permanezca a las órdenes del patrono o no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas del descanso y comidas.

En todo caso se considerará como tiempo de trabajo efectivo el descanso mínimo obligatorio que deberá darse a los trabajadores durante media hora en la jornada, siempre que ésta sea continua". Como puede apreciarse, nuestro legislador, al declarar que se considera tiempo efectivo de trabajo aquél en que el trabajador está a las órdenes del patrono o no pueda salir del lugar de trabajo, adoptó la teoría moderna al aplicar a este respecto el principio de la subordinación.

En consecuencia, son indemnizables los accidentes que sufran los trabajadores durante su jornada en los términos en que ésta es definida en la norma legal antes transcrita.

La jurisprudencia francesa ha sido un poco más amplia al extender la responsabilidad del patrono, respecto de accidentes de trabajo, al momento en que el obrero entra en la fábrica aun cuando sea anterior a la hora, fijada para la iniciación de las labores. También ha protegido al trabajador en cuanto a los infortunios que sufra mientras se cambia de ropa o está gestionando el pago de su salario.

Nuestra jurisprudencia no registra casos de esa índole, pero la Sala de Casación ha sustentado un criterio muy amplio en esta materia, al declarar, en una forma general, "*Que el accidente de trabajo no sólo es indemnizable cuando ocurre en el lugar y tiempo de trabajo, sino también cuando le sucede al trabajador estando bajo la subordinación*", declaración

(12) Ob. cit.

que se conforma con la doctrina más avanzada. Al respecto pueden consultarse las sentencias de ese alto Tribunal N° 49 de 1958; N° 48 de 1964; N° 44 de 1965 y N° 77 de 1966.

La segunda parte del citado artículo 137 resuelve parcialmente el problema debatido en la doctrina sobre el caso de los accidentes ocurridos a los trabajadores mientras toman sus alimentos en locales pertenecientes al patrono. En efecto, según esa disposición legal, cuando la jornada es continua, o sea cuando el trabajador no puede abandonar el lugar de trabajo para ir a tomar alimentos, a la hora acostumbrada, el patrono debe concederle media hora para ese fin, entendiéndose comprendido ese lapso en la jornada de trabajo. Por consiguiente, si durante el mismo el trabajador sufre un accidente, tendrá derecho a la respectiva indemnización.

Cabría siempre, la discusión en el caso de que la jornada no sea continua, de modo que el trabajador pueda, a su voluntad, salir de las instalaciones de la empresa para ir a tomar sus alimentos o bien hacer ésto en locales destinados para ello por el patrono. Al respecto, el artículo 197 del Código Laboral le impone al último la obligación de habilitar locales para ese fin.

Cabe hacer la conclusión de que en ese último evento, el trabajador sufriera un accidente en el período de interrupción de las labores destinado a las comidas, no tendría derecho a indemnización porque conforme a la norma del artículo 137 comentado no se habría producido el infortunio durante la jornada de trabajo.

La Corte de Casación de Francia, en cambio, sí ha admitido la procedencia de reclamos formulados en las circunstancias anteriormente expuestas, pues consideró que el tiempo de trabajo no debe ser interpretado como comprendiendo el periodo en que el obrero pone en juego su fuerza, sino que debe entenderse que ese tiempo comienza con la entrada del obrero en el lugar del trabajo y se continúa tanto cuando permanece en él; no se suspende por el reposo del día aún cuando sea libre de salir, si está autorizado a permanecer y si usó de esa facultad. También la jurisprudencia argentina ha amparado esas situaciones, según expone Juan D. Pozo, citando al efecto varios fallos de tribunales de ese país.⁽¹³⁾

Un problema interesante en relación con este tópico es el que se refiere a los accidentes que sufran los agentes de comercio y viajeros. En efecto, ¿cuándo puede estimarse que los infortunios que les ocurran a estos empleados se produzcan durante las horas de labores? Según expresa Sachet, en Francia la Corte de Casación aplicó a esos trabajadores restrictivamente la ley, pero después de 1920 fue tendiendo en forma más amplia su protección. Un decreto de 7 de abril de 1938 fijó las condiciones de la legislación sobre accidentes de trabajo: "Las indemnizaciones se conceden por los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo, especialmente cuando se produce en el curso de viajes o visitas en ejecución del contrato de trabajo".

(13) Derecho del Trabajo.

En lo que dice a nuestra legislación no existe norma que resuelva en forma expresa la cuestión planteada. Debe recordarse que por la índole de sus funciones estos empleados realizan por lo general su trabajo fuera del establecimiento y lo hacen sin una fiscalización superior inmediata, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 143 del Código Laboral están excluidos de la limitación de la jornada de trabajo. Así pues, los casos que se presenten deben resolverse de acuerdo con la fórmula "con ocasión o por consecuencia del trabajo" y con el principio sustentado por nuestra Sala de Casación en el sentido de que "el accidente de trabajo no sólo es indemnizable cuando ocurre en el lugar y tiempo de trabajo, sino también cuando le sucede al trabajador estando bajo subordinación", en los pronunciamientos antes mencionados.

RELACION ENTRE EL ACCIDENTE Y EL LUGAR DE TRABAJO

Nuestra ley no se refiere a este aspecto en las disposiciones que regulan los riesgos profesionales, dejando desde luego a los Tribunales en entera libertad de resolver los casos que se presenten y en los que se debata esta cuestión de la cual se ocupa la doctrina. Al respecto debe mencionarse que la Corte de Casación Francesa trató de precisar la fórmula contenida con la ley, "accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo", en el concepto lugar y horas de trabajo, según expresa Mario De la Cueva.⁽¹⁴⁾ Sachet explica esta idea en los siguientes términos: "Por lugar de trabajo debe entenderse cualquier lugar en que el obrero se encuentra o traslada para la ejecución de su labor y sobre el cual pueda el patrono ejercer vigilancia: el domicilio de un cliente, un camino público y aún un lugar aislado, pueden, al igual que el interior de una fábrica constituir un lugar de trabajo; los obreros que transportan al exterior los productos fabricados están protegidos por la ley de 1898 igual que aquéllos que participan directamente en la fabricación finalmente el lugar del trabajo lo es también en el que se efectúa el lugar de trabajo". La anterior explicación acerca de este punto es muy amplia y a mi juicio perfectamente admisible de acuerdo con nuestra ley. Es más, ha sido prohibida por nuestra jurisprudencia en numerosos casos. De acuerdo con ese criterio, el mensajero, el mandadero o el cobrador a quienes se encarga de entregar una carta, llevar mercaderías o cobrar cuentas a los clientes del patrono, se consideran en el lugar del trabajo en tanto dura esa labor y tienen derecho a indemnización en el caso de que sufran accidente relacionado con sus labores. Del mismo modo, los trabajadores a quienes su patrono ordena realizar un trabajo fuera del establecimiento, como sucede en las empresas que prestan servicios al público, se consideran en lugar de trabajo en tanto en el trayecto de la empresa al lugar de destino, como en éste.

(14) Ob. cit.

ACCIDENTES IN ITINERE

Se conoce bajo esta denominación los accidentes ocurridos a los trabajadores durante el viaje de su casa al lugar de trabajo o bien en el regreso de éste a su casa. Desde luego tales infortunios no se producen ni en el lugar ni en las horas de labores, dentro de una interpretación estricta de tales conceptos y de ahí que inicialmente tanto las legislaciones como la doctrina los consideraron en principio excluidos de la protección acordada a los riesgos profesionales. La jurisprudencia francesa consideraba como regla general que el patrono no tenía responsabilidad en los casos indicados, salvo en tres situaciones especiales: a) cuando el patrono toma a su cargo el transporte de los trabajadores; b) cuando se pacta en el contrato expresamente la responsabilidad del patrono y c) si el acceso al lugar de trabajo ofrece peligros especiales.

La nueva ley francesa de 30 de octubre de 1946 dispone en su artículo segundo, que se considera como accidente de trabajo, sujeto desde luego a indemnización el ocurrido "durante el trayecto desde la residencia al lugar de trabajo y viceversa, en la medida en que el recorrido no ha sido interrumpido o desviado por un motivo dictado por el interés personal o independiente del empleo", con lo cual se vino a ampliar el criterio de la jurisprudencia.

El artículo 293 —inciso cuarto— del Código de Trabajo de Panamá de 30 de diciembre de 1971, considera accidente de trabajo indemnizable "El que ocurra al trabajador al trasladarse de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa", disposición que, como puede apreciarse, concede una protección muy amplia a los accidentes *in itinere* y no contiene la salvedad que figura en la ley francesa, en cuanto ésta excluye de esa protección los casos en que el trabajador haya interrumpido o se haya desviado de su trayecto por un motivo dictado por su interés personal o independiente del empleo. En el mismo sentido de la ley francesa existen disposiciones en las legislaciones de Austria, Checoslovaquia y Polonia.

En los países donde no existen normas concretas sobre este particular ha correspondido a los Tribunales, por vía de jurisprudencia, elaborar una doctrina aplicable a los accidentes *in itinere*. Tal es el caso de Costa Rica, pues nuestro Código Laboral no contiene regla alguna que resuelva esas situaciones y es muy significativo que en el libro "*Aspectos Teóricos y Prácticos de los Riesgos Profesionales*" de los licenciados Barahona Streber y Zürcher Acuña, antes citado, que contiene una explicación de las reformas que introdujo el Código de Trabajo a la ley de 1925 sobre Reparación por Accidentes de Trabajo, no se alude siquiera a esta cuestión ni se menciona que la misma hubiera sido objeto de pronunciamiento por parte de los respectivos Tribunales durante el tiempo de vigencia de la última. Todo pareciera indicar que se consideró que no existía responsabilidad patronal por tales infortunios: la inclusión en el artículo 203 —párrafo segundo— del Código citado, de la frase: "durante el tiempo que lo realice o debiera realizarlo", referida a la lesión corporal

sufrida por el obrero puede entenderse como traducción de ese pensamiento. Ello explicaría el hecho de que el Tribunal Superior de Trabajo rechazara durante varios los reclamos de accidentes *in itinere*, basándose en la fórmula estricta antes mencionada. Sin embargo, después llegó a comprenderse que esa situación era injusta y por tal razón ese mismo Tribunal atenuó un poco el rigor de la aludida jurisprudencia y admitió que tales riesgos tenían protección y daban lugar a la indemnización respectiva, en determinados casos, aplicando la jurisprudencia francesa anterior a la Ley de 1946, lo mismo que la de los tribunales de la República Argentina, considerando en consecuencia que el patrono era responsable cuando el transporte del trabajador estaba a su cargo o cuando el acceso al lugar de las labores era peligroso (Sentencia de las 10 horas y 20 minutos del 19 de julio de 1966). La Sala de Casación en fallo de las 15 horas y 30 minutos del 6 de diciembre de 1960 pareció externar un criterio estricto sobre el punto de que se trata a ldecir que "los accidentes *in itinere* no pueden considerarse como riesgo profesional sino en aquellos casos muy particulares en que no se encuentran el que se examina", concepto que como puede apreciarse es un poco ambiguo o impreciso. Sin embargo, esa misma Corte en sentencia de las 15 horas y 45 minutos del 6 de octubre de mil novecientos sesenta y seis externó una tesis más amplia, pues al referirse al alegato del Instituto Nacional de Seguros, formulado en el sentido de que los accidentes de comentario solamente son indemnizables cuando es el patrono quien suministra el vehículo para el traslado y cuando éste es idóneo para el transporte de personas, expresó que "no parece tener razón en cuanto al primer aspecto, pues según la doctrina, lo principal es determinar el obligado trayecto de la residencia del obrero a su trabajo y no propiamente quien suministra el medio transporte; pero en cambio, sí parece tener razón en cuanto al segundo aspecto, pues es lógico que el medio de transporte debe ser idóneo, debe ser un medio de locomoción normal y corriente dentro de las labores del trabajador...".

Asimismo, en sentencias de las quince horas y cincuenta minutos del diez de enero de mil novecientos sesenta y tres y de las catorce horas y treinta minutos del veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, acogió nuestra Corte de Casación sendos reclamos por accidentes de trabajo "*in itinere*" aplicando el criterio antes expuesto. En efecto, en esos casos el trabajador realizó el traslado ocupando, en el primero, un vehículo de servicio público, y el segundo, uno de su propiedad.

LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

HISTORIA

En relación con el estudio de las enfermedades profesionales apunta Miguel Hernáiz Márquez⁽¹⁵⁾ que ya el propio Aristóteles habló de las enfermedades de los corredores, e incluso Hipócrates y, posteriormente, Nicandro, se refieren a las propiedades tóxicas del plomo y a sus conse-

cuencias para la salud de los que lo trabajan. Plinio, Celso, Galeno, Marcial, Plauto, Juvenal, Ovidio, Lucrecio y otros muchos se ocuparon de la existencia de un hecho indiscutible, claramente puesto de relieve con la natural limitación de los conocimientos técnicos de aquél entonces: la influencia de determinados trabajos como causa originaria de ciertas enfermedades.

Sin embargo, a pesar de haberse comenzado desde épocas remotas el estudio de las enfermedades profesionales, ocurrió en cuanto a ellas el mismo fenómeno que en cuanto a accidentes de trabajo, en lo que se refiere a la búsqueda de una fórmula encuadrada en los moldes del Derecho que sirviera de base para fundamentar la reparación a las víctimas de tales enfermedades. Fue necesario para que se produjera esa inquietud el advenimiento del maquinismo, con sus grandes industrias y la concentración de mano de obra. Es más: en tanto que la indemnización de los accidentes se fundó, por lo menos al principio, sobre cimientos de Derecho Civil, respecto de las enfermedades profesionales no pudo encontrarse una solución clara para la compensación de las consecuencias sufridas por las víctimas de ellas, sino hasta que se elaboró la doctrina del riesgo profesional. Es oportuno recordar que en la ley francesa de 1898 no se estableció esa protección, lo que se hizo posteriormente por ley del año 1919. Hoy día las legislaciones de casi todos los países del mundo contienen disposiciones que amparan a los trabajadores víctimas de las enfermedades profesionales. En Costa Rica, desde la vigencia de la Ley N° 53 de 31 de enero de 1925 se dio esa protección, lo que significó un gran avance en la evolución de nuestro derecho positivo.

CONCEPTO DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL

Para fijar el concepto de la enfermedad profesional se hace incapié en la diferencia que existe entre ella y el accidente. Sin embargo, conviene advertir que no todos los autores están de acuerdo en esa dualidad de conceptos. Así García Ormaechea⁽¹⁶⁾ expresa que en vano se pretende hacer dos conceptos de uno solo, pues la enfermedad debida al trabajo, aguda o crónica, lenta o rápida, constituye un riesgo profesional, y es por lo tanto una modalidad del mismo, integrante del accidente.

Nuestra Ley N° 53 de 1925 antes citada, pareció acoger ese criterio, pues en su artículo primero establecía que "Para los efectos de la presente ley entiéndese por accidente toda lesión corporal que el obrero sufra por ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena, y la enfermedad profesional contraída de una manera inmediata, directa e indudable, a causa de dicho trabajo".

La doctrina más generalizada y la mayoría de las legislaciones establecen el distingo entre el accidente de trabajo y la enfermedad profesional. Ese distingo se basa principalmente en que en el primero la lesión se pro-

(16) El Accidente de Trabajo y la Enfermedad Profesional.

(15) Los Accidentes de Trabajo y las Enfermedades Profesionales.

duce en una forma súbita y violenta y en corto tiempo, y la enfermedad, en cambio, es contraída mediante un proceso lento, en una forma gradual, y sin concreción posible en un momento determinado.

Según expresa el tratadista Juan D. Pozzo,⁽¹⁷⁾ en una exposición presentada al parlamento francés, por Bretón, sobre enfermedades profesionales, se enunciaron los siguientes conceptos: "Se llama ordinariamente enfermedades profesionales, las diferentes intoxicaciones lentas, que atacan a cierta categoría de obreros que están llamados, por el ejercicio de su profesión, a manipular o utilizar productos tóxicos, de los cuales absorben diariamente dosis más o menos importantes. A la larga, estos venenos industriales, obran de una manera perniciosa sobre el organismo del obrero, determinando las afecciones más graves, ocasionándoles lesiones momentáneas o incurables, incapacidades de trabajo, parciales o completas y a veces la muerte de la víctima. Además de muchos de estos envenenamientos lentos, otras afecciones pueden igualmente ser consideradas como enfermedades profesionales. Tales son los males que afectan a los obreros que, trabajan con aires comprimidos, las neumocaniosis que atacan a los obreros que, en razón de su profesión, deben respirar ciertos polvos, las dermatosis provocadas por la manipulación de algunos productos. Enfermedades contagiosas que no presentan desde el primer momento un carácter profesional, pueden tomar ese carácter, cuando ellas atacan a obreros empleados en trabajos particulares. Es así como el carácter netamente profesional de la anquilostomiasis de los mineros no podría ser discutida; lo es asimismo el carbunco, en algunas profesiones especiales; la variola y otras enfermedades contagiosas pueden igualmente revestir ese carácter en ciertos casos particulares. En fin, industrias insalubres pueden, a veces, predisponer a tal punto a los empleados que ellas ocupan, para contraer afecciones orgánicas como la tuberculosis, que se ha podido decir que estas afecciones han de ser consideradas, en lo que concierne a los trabajadores, como enfermedades profesionales". Conviene advertir que el concepto amplio que encierra el párrafo transcrito, en su parte final, no fue acogido en forma general por las legislaciones sobre la materia y que no es sino últimamente que se ha sido adoptado en algunas de ellas.

Otros autores basan la distinción entre el accidente y la enfermedad profesional en que el primero es tratable en el campo privativo de la cirugía, mientras que la segunda lo es en el más amplio campo de la medicina general. El autor De La Cueva⁽¹⁸⁾ critica este criterio pues considera que un accidente puede reflejarse en el sistema nervioso o en el funcionamiento psíquico de un trabajador.

Algunos tratadistas, por su parte, relacionan la diferencia entre ambos conceptos con la posibilidad de previsión, en cuanto en los accidentes lo normal es que no se produzcan, siendo su aparición, aunque previsible, imprevista; por el contrario las enfermedades profesionales ofrecen la certeza de que en un tiempo más o menos largo, con intensidad menor

(17) Derecho del Trabajo.

(18) Derecho Mexicano del Trabajo.

o mayor, se presentarán en los obreros que trabajan en industrias capaces de producirlas, bien por las materias manipuladas o por los procedimientos de fabricación empleados. A esta tesis se le hace la crítica de que la técnica moderna permite evitar multitud de accidentes o enfermedades con la adopción de determinadas medidas preventivas.

De acuerdo con lo expuesto, se estima que el criterio que se funda en la instantaneidad o progresividad de la causa productora de la lesión, es la más aceptable, siendo las restantes ideas auxiliares que contribuyen a decidir los casos fronterizos.

ENFERMEDAD PROFESIONAL Y ENFERMEDAD DE TRABAJO

Algunos autores distinguen entre enfermedades profesionales y enfermedades de trabajo basando la distinción en que las primeras solamente atacan en concreto a los trabajadores que se dedican a determinadas profesiones peligrosas capaces de producirlas, mientras que las segundas son genéricas a toda clase de trabajadores por el hecho amplio de estar entregados a esta clase de labores. Desde este punto de vista doctrinario, las enfermedades profesionales, por la forma en que se producen, indudablemente objetiva, se admiten sin dificultad y sin precisar detalles de etiología y condiciones personales, en la protección que supone el riesgo profesional, mientras que en las enfermedades de trabajo precisa establecer en cada caso concreto la conexión existente entre el trabajo desarrollado, como causa, y el estado morbo del trabajador, como efecto. En tal sentido precisa la diferencia entre unas y otras, el tratadista Miguel Hernández Márquez, citando a su vez otros autores.⁽¹⁹⁾

Para el Dr. Mario De La Cueva⁽²⁰⁾ serían profesionales aquellas enfermedades que están comprendidas en las tablas o listas que algunas legislaciones, como las de Bélgica e Italia, contienen; y las enfermedades de trabajo comprenderían a las que no estando comprendidas en esas enumeraciones taxativas, fueran conceptuadas como tales por los Tribunales. Sin embargo, estimo que ese criterio puramente formalista no es aceptable, pues bien podría darse el caso de que una enfermedad evidentemente causada por determinada profesión no hubiere sido incluida en la tabla que contiene la respectiva ley o el reglamento.

Nuestro Código Laboral define la enfermedad profesional en su artículo 203, párrafo tercero, en los siguientes términos:

"La enfermedad profesional debe ser contraída como resultado inmediato, directo e indudablemente de la clase de labores que ejecuta el trabajador y por una causa que haya actuado en una forma lenta y continua en el organismo de este".

Como puede apreciarse, nuestro legislador adoptó el concepto estricto de enfermedad profesional y no el de enfermedad de trabajo. Sobre este aspecto, el proyecto de reformas al capítulo de Riesgos Profesionales del

(19) Ob. cit.

(20) Ob. cit.

Código de Trabajo, presentando a la Asamblea Legislativa y acogido para su trámite por el Dr. Alfonso Garro Zúñiga, contiene la siguiente definición de enfermedad profesional:

"La enfermedad profesional es todo estado patológico sobrevenido de manera súbita o por evolución lenta a consecuencia del trabajo o debido a las condiciones específicas o peculiares en que éste se ejecuta".

El proyecto según puede notarse, hace una apertura en el concepto ortodoxo de enfermedad profesional, y haciéndose eco las nuevas tendencias en este campo, permita calificar como tal la que se produce de manera súbita, lo mismo que las que la doctrina distingue con el nombre de enfermedades de trabajo, conforme al concepto anteriormente expuesto.

Sistemas adoptados por diversas legislaciones para la declaración de una enfermedad profesional.

Existen tres sistemas en cuanto al método que adoptan las legislaciones para el reconocimiento o declaración de una enfermedad profesional, a saber:

a) En algunos países la ley contiene una enumeración taxativa de enfermedades profesionales, de modo que solamente las comprendidas en esta tabla pueden ser consideradas como tales para efectos de indemnización. En este sistema, como se comprende los Tribunales tienen restringidas por no decir, anuladas sus facultades de apreciación, pues deben ceñirse necesariamente a la aludida tabla, de modo que no les sería dable calificar como enfermedad profesional la que no está expresamente incluida en ésta.

b) En otros países se sigue el sistema opuesto al anterior: se les confiere a los Tribunales facultades amplias para declarar, en cada caso concreto que se les presente, si se trata o no de una enfermedad profesional, atendándose desde luego al concepto general que de la misma da la ley; y

c) Sistema mixto o intermedio, conforme al cual la ley contiene una tabla o enumeración de enfermedades profesionales, pero que no es limitativa, pues se permite a los Tribunales calificar como tales a otras no comprendidas en dicha tabla, siempre que encuadren en el concepto general o definición que la ley da al respecto, y de acuerdo con la apreciación que en cada caso concreto hagan dichos tribunales.

Nuestra legislación sigue este último sistema, pues el párrafo último del artículo 203 del Código de Trabajo establece que "El Poder Ejecutivo, oyendo de previo a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Seguros, podrá dictar, por vía de Reglamento, las Tablas de Enfermedades Profesionales que dan derecho a indemnización, sin perjuicio de que los Tribunales de Trabajo conceptúen comprendidas dentro de las previsiones del párrafo anterior a otras enfermedades no enumeradas en el decreto o decretos respectivos".

El Decreto Ejecutivo N° 4 de 4 de junio de 1956 es el que, en la actualidad, contiene la tabla respectiva. Es oportuno mencionar que dicho decreto, que fue adicionado por el N° 6 de 25 de abril de 1964, dispone en su párrafo último que "Tratándose del "Grampus Escripatorius", o calambre del telegrafista y tenedores de libros, se requerirá para su demostración, además, de los dictámenes pertinentes, el informe aprobatorio del Colegio de Médicos y Cirujanos". Al respecto cabe advertir que hoy día y conforme lo ha resuelto el Tribunal Superior de Trabajo, esa aprobación corresponde hacerla al Consejo del Organismo Médico Forense, de acuerdo con la Ley N° 3265 de 6 de febrero de 1964.

En Costa Rica, además de la últimamente mencionada, las enfermedades profesionales más ocurrentes son las dermatosis ocupacionales, debidas al contacto con cemento, y otras sustancias que afectan sobre todo a los trabajadores de la construcción. También se presentan casos de saturnismo en trabajadores de tipografía.

TERCERA SECCION

LA RESPONSABILIDAD PATRONAL

Según quedó expuesto, de acuerdo con la teoría del riesgo profesional, que consagra nuestra legislación de trabajo, el patrono es responsable en principio en cuanto a los riesgos profesionales que sufran los trabajadores con ocasión o por consecuencia de las labores que realizan, salvo las excepciones que expresamente establece la ley.

Nuestro Código de Trabajo sienta ese principio en el artículo 210, el cual dispone que "Se presume que el patrono es responsable de la reparación de los riesgos profesionales ocurridos a sus trabajadores, en los términos del artículo 203. Se exceptuarán, cuando se rinda la prueba judicial correspondiente, los casos debidos a fuerza mayor, y sin relación alguna con el trabajo, los provocados intencionalmente por la víctima y los debidos al estado de embriaguez imputable a ésta". El párrafo segundo de este artículo dispone lo siguiente: "La imprudencia profesional, o sea la omisión del trabajador de tomar ciertas precauciones debido a la confianza que adquiere en su pericia o habilidad para ejercer su oficio, no exime al patrono de responsabilidad".

La presunción de responsabilidad patronal que establece el texto legal transcrito es desde luego relativa, pues admite prueba en contrario, en los tres casos expresamente señalados por el mismo, y que son los siguientes:

a) Fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo.

El profesor Adrien Sachet expresa los siguientes conceptos sobre este punto:

"La fuerza mayor es un fenómeno natural de orden físico o moral, que escapa a toda previsión y cuya causa es absolutamente extraña a la empresa. Los acontecimientos de fuerza mayor, son, en el orden físico, los temblores de tierra, los ciclones, las inundaciones, el rayo, etc.; y en el orden moral, la invasión extranjera, el bandidaje, la guerra civil, etc., en una palabra, todo esto que la ley inglesa reúne bajo las expresiones "hechos de Dios y Enemigos de la Reina". Lo que caracteriza a la fuerza mayor es que tiene su causa en un hecho totalmente desligado de la empresa, de donde se sigue que sus consecuencias dañosas no deben ser comprendidas, al menos en principio, en la ley sobre accidentes del trabajo. Puede ocurrir, sin embargo, que el ejercicio de una industria tenga por efecto agravar el peligro que estos fenómenos naturales hacen correr a los obreros que ocupa. En tales casos deviene aplicable el principio de riesgo profesional. La Corte de Casación afirma la misma idea: en principio, la ley de 9 de abril de 1898 no se aplica a los accidentes debidos a la acción de las fuerzas naturales, aún cuando hayan sobrevenido durante el trabajo, pero será de otra manera si el Juez comprueba que el trabajo contribuyó a poner en movimiento esas fuerzas o agravó su efectos".⁽²¹⁾

Nuestra ley recogió esos conceptos de la doctrina y de la jurisprudencia francesas, pues exige que la fuerza mayor, para que pueda ser considerada como eximente de responsabilidad patronal, sea extraña y sin relación alguna con el trabajo.

Los autores Gaete Berríos y Barriga Errázuris dan algunos ejemplos acerca de la aplicación de las ideas antes expuestas sobre este punto: "Si un río sale de madre y ahoga a los obreros de una fábrica, no cabe hablar de accidente de trabajo, pues el accidente se debió a una fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo. En cambio, si para proporcionarse fuerza motriz, la fábrica ha construido una laguna y viene un terremoto a romper uno de los diques, ahogando a varios obreros, nos encontramos en presencia de un accidente de trabajo, pues existe estrecha relación entre el trabajo y el accidente, no siendo los efectos de la fuerza mayor del todo extraños a la explotación".⁽²²⁾

A diferencia de la fuerza mayor que tiene una causa exterior, independiente de la empresa, el caso fortuito es un acontecimiento que si bien escapa a la previsión humana, tiene su causa en el funcionamiento mismo de la explotación. El caso fortuito es la falta objetiva, es decir, la falta, no del empresario, sino de la industria. Una Caldera construída con todas las reglas de la técnica explota; es la revelación de la impotencia actual de la ciencia aplicada a la industria; si sobreviene un progreso, el caso fortuito de ayer será la falta del patrono.⁽²³⁾

b) Los riesgos profesionales provocados intencionalmente por la víctima.

(21) Tratado Teórico y Práctico de la Legislación sobre los Accidentes del Trabajo y las Enfermedades Profesionales.

(22) Derecho del Trabajo.

(23) Adrian Sachet. Ob. cit.

En estos casos existe lo que en doctrina se llama "dolo del trabajador", es decir, la intención, la que debe entenderse no solamente como la voluntad del trabajador de cumplir el acto que determina el accidente, sino también el hecho de querer las consecuencias dañosas del mismo. Es lógico y comprensible que en esa situación se exima de responsabilidad al patrono.

c) Los riesgos profesionales debidos al estado de embriaguez imputable a la víctima.

Es esta una excepción que no figura en la ley francesa de 1898, pero que sí consagran algunas legislaciones como la mejicana. Hoy día se discute si el alcoholismo del trabajador, cuando llega a constituir una enfermedad, debe considerarse como eximente del patrono. Los que advierten esa tesis estiman que en esa situación la voluntad del trabajador se encuentra limitada por el estado patológico que sufre y que, en consecuencia, no debe privársele a él o sus beneficiarios del derecho de percibir indemnización. En tal sentido está inspirado el proyecto de reforma antes aludido presentado a la Asamblea Legislativa, al establecer en el artículo 206, inciso b) la regla siguiente:

"La embriaguez o cualquier otra forma de narcóticos no hará perder el derecho al trabajador cuando sea resultado de enfermedad a juicio del Organismo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia. En ningún caso la embriaguez o la narcosis hará perder el derecho a los causahabientes del trabajador".

Si bien el párrafo segundo del artículo 210 de nuestro Código Laboral, expresa que "la imprudencia profesional, o sea la omisión del trabajador de tomar ciertas precauciones debido a la confianza que adquiere en su pericia o habilidad para ejercer su oficio, no exime de responsabilidad al patrono", nuestra ley no resuelve en forma expresa la cuestión relativa a la culpa del trabajador, como eximente patronal, bastante discutida en la doctrina y respecto de la cual no hay uniformidad en las legislaciones.

La Corte Suprema de México analizó este problema, en sentencia de 21 de febrero de 1935, en la cual hizo al respecto las siguientes consideraciones:

"La teoría del riesgo profesional, al substituir la responsabilidad subjetiva, dejó a cargo del patrono la responsabilidad por los accidentes sufridos por los trabajadores con motivo o en ejercicio de su trabajo, independientemente de que existiera culpa de su parte, en atención a que la misma es inevitable a causa del cansancio y descuido naturales, debidos a la tensión producida por el trabajo, pudiendo decirse, en términos generales, que la doctrina fue creada para imponer al patrono la responsabilidad por los accidentes, precisamente en los casos en que haya culpa del trabajador o cuando interviene un caso fortuito, toda vez que la culpa del patrono origi-

naba su responsabilidad aún dentro de las viejas ideas. Por consiguiente, querer excluir la aplicación de la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución, en los casos en que haya culpa del trabajador, es inadmisibles, puesto que tal exclusión implicaría la destrucción del fundamento mismo de la teoría. Se sostiene, no obstante, que en el caso no se trata de la culpa que puede llamarse profesional, sino imprudencia grave y que si bien aquella no excluye la responsabilidad patronal, sí es causa excluyente de dicha responsabilidad la segunda, ya que por sus caracteres dejar de ser culpa profesional, para transformarse en un acto que la doctrina conoce con el nombre de "dolus proximus".

Si bien es verdad que algunas legislaciones consideran a la última como excluyente de responsabilidad para el patrono, no lo es menos que una gran parte de los tratadistas la incluyen dentro de los riesgos profesionales, en atención a las dificultades que existen para distinguir hasta donde llega la culpa profesional y donde comienza la culpa grave; pudiendo citarse a este respecto la opinión de García Oviedo y las conclusiones del Congreso Internacional de Berna, que resolvió que era inhumano exponer al trabajador a la miseria por toda la vida, teniendo en cuenta que la lesión sufrida era ya un castigo suficiente por la imprudencia cometida".

La jurisprudencia de nuestra Sala de Casación no admite esa tesis según puede verse de la sentencia de las 15 horas y 30 minutos del 6 de diciembre de 1960.

OTRAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE PROTECCION A LOS TRABAJADORES POR LOS RIESGOS PROFESIONALES QUE SUFRAN

El artículo 206 de nuestro Código de Trabajo contempla casos generales que constituyen verdaderas excepciones a la doctrina del riesgo profesional, en cuanto priva a ciertos grupos de trabajadores de la protección por los riesgos profesionales que sufran con ocasión o con motivo de las labores que realizan por cuenta ajena. Esos grupos marginados son los siguientes:

- a) Los trabajadores a domicilio, definidos en el artículo 109 *ibídem* como "los que elaboran artículos en su hogar u otro sitio elegido libremente por ellos, sin la vigilancia o la dirección inmediata del patrono o del representante de éstos".

El fundamento de esa exención de responsabilidad patronal puede encontrarse en la imposibilidad en que está el patrono de ejercer la facultad de vigilancia y control sobre esa clase de trabajadores, quienes realizan sus tareas fuera del establecimiento de la empresa, pues lo hacen en su

propio hogar generalmente. Además, la doctrina admite que puedan hacerse ayudar por sus familiares.⁽²⁴⁾

- b) "Los trabajadores que sean contratados eventualmente, sin ánimo de lucro, por una persona física que los utilice en obras que por razón de su importancia u otro motivo debieren durar menos de cinco días".

En el caso de este inciso la exoneración de responsabilidad del patrono se basa en la idea original de la doctrina del riesgo profesional, que considero que éste se refería a la empresa, pensamiento que, según algunos autores fue el que inspiró ley francesa de 1898: si el empresario es el que obtiene los beneficios derivados de la empresa lo equitativo es que reporte los riesgos derivados de la misma. Ahora bien: tratándose de trabajos que no importan lucro es decir, ganancia, para el patrono, no existiría de acuerdo con ese criterio, fundamento para imponerle la carga por los riesgos que sufrieran sus trabajadores. En el inciso comentado se trata de compaginar ese criterio con el interés social que demanda que los trabajadores que sufren riesgos de trabajo reciban adecuada indemnización y al efecto se adopta una fórmula conciliatoria que consiste en limitar el plazo (cinco días) de duración de las obras, llevadas a cabo sin ánimo de lucro, para los fines de la eximente respectiva.

En relación con esta norma legal es de interés citar la jurisprudencia de la Sala de Casación según la cual los trabajos de reparación que se hagan en una casa que es destinada por su dueño a los fines de arrendamiento, sí importan lucro para éste y, en consecuencia, le cabe responsabilidad en cuanto a los accidentes de trabajo que sufran los obreros ocupados en estos trabajos (Sentencia de Casación N° 45 de las 15 horas del 26 de abril de 1968).

- c) Los trabajadores del servicio doméstico.

Estos servidores son definidos por el artículo 101 del Código de Trabajo como los "que se dedican en forma habitual y continua a labores de aseo, cocina, asistencia y demás propias de un hogar, residencia o habitación particulares, que no importen lucro o negocio para el patrono".

En el caso de esta excepción es indudable que nuestro legislador ha tenido en cuenta, como fundamento de la misma dos circunstancias: una, la ausencia de lucro en cuanto al patrono, con base en la orientación antes mencionada y otra, la de que, por lo menos en la época de promulgación de la ley de 1925, en la cual por primera vez se incluyó esta excepción los trabajadores domésticos se consideraban integrados a la familia dentro de la que prestaban servicios. La mencionada ley se inspiró a su vez en la ley española, la cual comenta Carlos García Oviedo en los siguientes términos:

(24) García Oviedo. Derecho Social. Nota N° 41 en página 196.

"El servicio doméstico, del que no se hablaba en la ley de 1900, queda explícitamente excluido, por la legislación actual, de los beneficios de la indemnización por accidentes. Las graves dificultades que entraña la aplicación del derecho social, en general, a quienes prestan servicios en el interior del hogar, ha impulsado constantemente al legislador a tener que renunciar todo intento de prestar protección, caso de accidente, a los que figuran en dicho servicio".⁽²⁵⁾

Cabe advertir, finalmente, que los incisos d) y e) del artículo 206 del Código de Trabajo, que aludían a los trabajadores ocupados en labores propiamente de agricultura, silvicultura y ganadería, lo mismo que los ocupados en labores de transporte agrícola de tracción animal, todos los cuales en principios estaban excluidos de la protección por riesgos profesionales, fueron derogados por Ley N° 5040 de 10 de agosto de 1972.

CUARTA SECCION

LA REPARACION DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

La reparación de los infortunios de trabajo comprende principalmente dos aspectos:

- a) Restablecer la integridad física y la salud del trabajador, mediante la pertinente asistencia médica y farmacéutica y el suministro de los aparatos que sean necesarios; y
- b) Una indemnización pecuniaria que tiene por objeto indemnizar al trabajador por el tiempo perdido y, en su caso, por la incapacidad sufrida, o a los deudos, en el caso de muerte de aquél.

En cuanto al primer aspecto enunciado, el Código de Trabajo, en su artículo 236, impone al patrono respectivo la obligación a facilitar gratuitamente a la víctima del riesgo profesional, la asistencia médica y quirúrgica, lo mismo que las medicinas, apósitos y demás artículos farmacéuticos; los aparatos ortopédicos necesarios, si bien con la limitación a la suma de trescientos colones; y los gastos de traslado y hospitalización de la víctima, así como los que demanden su hospedaje y alimentación, cuando ésta deba tratarse y vivir en lugar distinto de su residencia.

INDEMNIZACIONES

Debe hacerse la distinción entre riesgos profesionales que no producen la muerte del trabajador y los que sí tienen esa consecuencia. En cuanto a los primeros, la ley establece el pago de las siguientes indemnizaciones:

- a) La de incapacidad temporal, sea la incapacidad que afecta al trabajador desde el día en que sufre el riesgo profesional, hasta el día

(25) Ob. cit.

en que se halle perfectamente curado de sus lesiones o en condiciones de volver al trabajo, de conformidad con el dictamen médico correspondiente. Durante ese lapso el trabajador tiene derecho al pago de la mitad de su salario, en los mismos días y condiciones en que debía serlo el salario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213, inciso a) del Código Laboral.

El párrafo segundo de ese inciso sienta la siguiente regla:

"Si transcurrido un año no hubiere aún cesado la incapacidad temporal, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente".

La anterior norma legal ha dado lugar a varias interpretaciones, pues no indica concretamente a cuál incapacidad permanente se refiere (parcial o absoluta), cuestión que también se discutió en España, de cuya ley tomó nuestro legislador el principio comentado. Nuestra Sala de Casación, en sentencia N° 14 de las 13 horas y 30 minutos del 30 de enero de 1969, resolvió que, en el caso de que el período de incapacidad temporal exceda de un año, el trabajador víctima del riesgo profesional correspondiente tiene derecho al pago de medio salario durante el primer año de ese período y en cuanto al tiempo que exceda de ese año, y que esté comprendido dentro de la incapacidad temporal, el patrono, o en su caso el Instituto Nacional de Seguros deberá pagarle indemnización de acuerdo con las reglas relativas a la incapacidad absoluta permanente, que es el criterio que en algunas ocasiones siguió la jurisprudencia española, aunque en otras se sostuvo que el pago de la indemnización en cuanto al tiempo excedente de un año debía hacerse de acuerdo con el estado en que se encuentren las lesiones al cumplirse ese plazo.⁽²⁶⁾

b) INCAPACIDAD PERMANENTE

Al quedar curado el trabajador de las lesiones sufridas por el riesgo profesional puede conservar la capacidad normal para trabajar, en cuyo evento la única indemnización pecuniaria que le corresponde es la relativa a la incapacidad temporal antes indicada. Sin embargo, en la mayoría de los casos no sucede así, sino que, por el contrario, el riesgo profesional produce en la víctima una disminución o pérdida de su capacidad laboral, es decir, determina una incapacidad de carácter permanente.

Refiriéndose a este tópico, el Magistrado del Trabajo de España, Miguel Hernández Márquez, expone lo siguiente:

"Tanto el concepto teórico del accidente, como el dado en nuestro derecho positivo, nos hablan de una lesión o un daño producido al trabajador y en íntima conexión con el trabajo realizado.

(26) Hernández Márquez, ob. cit página 180 y 181.

Con ello queda iniciado el concepto de incapacidad, que como su misma denominación expresa, ha de producir una imposibilidad de ejercer la normal capacidad laboral de que hasta entonces venía disfrutando el accidente. Con estos dos elementos tenemos presentado el esquema básico de lo que es la incapacidad: alteración de la normalidad anatómica en el que la padece y limitación en su posibilidad funcional para el trabajo. De ello se desprende claramente la doble naturaleza que ha de revestir y que nos mueve a considerarla como un resultado anatómico-funcional, o sea que ha de tener una doble repercusión, tanto en la integridad física del operario, como en su posibilidad total para el trabajo".⁽²⁷⁾

Nuestra ley distingue solamente dos clases de incapacidad permanente:

- 1.—Incapacidad parcial permanente; y
- 2.—Incapacidad absoluta permanente.

El Código de Trabajo no define lo que es la incapacidad parcial permanente sino que contiene en su artículo 217, inciso a) una tabla de valoración en la cual se fijan los respectivos porcentajes de incapacidad, tomando en cuenta la importancia anatómico-funcional del miembro u órgano afectado, en cuanto a la capacidad general del trabajo, a base de la pérdida total de aquéllos. En los casos en que la pérdida del uso de cualquier miembro u órgano especificado en la tabla no fuere total sino parcial, el dictamen médico debe fijar el tanto que corresponda a base del uso total de dicho miembro u órgano. (Artículo 217, inciso a), párrafo último, del Código Laboral.

Monto de la indemnización en los casos de incapacidad parcial permanente.

Nuestra ley acuerda, para las víctimas de los riesgos profesionales que tuvieran esa consecuencia, el pago de una renta anual, durante cinco años, que se calcula a base del salario anual del trabajador y del tanto por ciento de incapacidad neta para el trabajador, sin que dicha renta pueda exceder del cincuenta por ciento de ese salario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213, inciso b) *ibídem*.

Es importante mencionar que de acuerdo con nuestra ley y la jurisprudencia del Tribunal Superior de Trabajo, la pérdida de incapacidad parcial del obrero, para los fines de la indemnización respectiva, se determina a base de su capacidad general para el trabajo y no en relación con la clase de profesión u oficio que habitualmente desempeña.

(27) Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

LESIONES ESTETICAS

La tabla que contiene el artículo 217, inciso a) del Código de la materia incluye, con el número 32 la "Desfiguración notable de la cara", estableciendo esa clase de incapacidad parcial permanente de una manera general, es decir, sin referirla a determinada profesión, precisamente de acuerdo con el criterio antes enunciado. En consecuencia, podría darse el caso en que la desfiguración de la cara no tuviera en realidad ninguna consecuencia en el desempeño de la ocupación a que se dedica el trabajador afectado. Nótese que en esta situación no priva el principio de pérdida de la incapacidad funcional.

La cuestión relativa a las lesiones estéticas, como riesgos profesionales, ha sido debatida en la doctrina. El tratadista Mario De La Cueva⁽²⁸⁾ recoge las opiniones vertidas sobre este interesante tema por Hernáinz Márquez,⁽²⁹⁾ Lattes⁽³⁰⁾ y De pozzo⁽³¹⁾ y con base en ellas sienta la tesis de que las deformaciones estéticas, cuando tienen repercusiones económicas en el salario del trabajador afectado o en sus aptitudes o posibilidades para ganarlo, dan derecho a la víctima para obtener indemnización. Esa disminución de la capacidad o rendimiento para el trabajo resulta evidente tratándose de artistas y modelos, pero puede darse perfectamente respecto de otras actividades laborales.

La Ley Federal del Trabajo de Méjico dispone en su artículo 407 que las deformaciones puramente estéticas, según su carácter, serán indemnizadas a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, sólo en el caso de que en alguna forma disminuyan la capacidad de trabajo de la persona lesionada, teniendo en cuenta la profesión a que se dedica.

Nuestro Tribunal Superior de Trabajo aplicó este criterio, al resolver un caso, en sentencia dictada a las 9 horas y 30 minutos del 10 de noviembre de 1972, en la cual refiriéndose a este tópico, expresó los siguientes conceptos:

CONSIDERANDO II: "Ha quedado demostrada, en virtud de la prueba recibida, que a consecuencia del accidente sufrido el treinta de abril de mil novecientos setenta y uno, le quedaron al actor Mario Sánchez Sánchez, manchas blanquecinas sobre el dorso de las manos, que destacan en forma notoria en el fondo trigueno de la restante piel y las cuales tienen el carácter de permanentes. Si bien es cierto que el trabajador no resultó afectado en el funcionamiento de las manos, es indudable que tales manchas, en el dorso

(28) Derecho Mexicano del Trabajo.

(29) Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

(30) Accidentes del Trabajo.

(31) Accidentes del Trabajo.

de las mismas, repercuten desfavorablemente en la realización de su trabajo de agente vendedor y, como consecuencia, en su salario, pues la apariencia física en esa ocupación es factor importante. Al respecto, el tratadista León Lattes, en su obra "Accidentes de Trabajo" —página 96— refiriéndose a la incapacidad para el trabajo, expone: "... Desde hace muchos años, en la enseñanza de la medicina legal del seguro, se ha bosquejado un concepto de la incapacidad para el trabajo, el cual no ha quedado fijo en la doctrina, sino que ha sufrido cierta evolución en el sentido menos literal, es decir, más generoso y favorable al obrero. El ensanchamiento más importante fue el de subsistir por el concepto de capacidad de ganancia el más restringido de capacidad de trabajo. Este ensanchamiento es lógico y natural, cuando el intérprete se refiere al fin primordial de las leyes de accidentes (aparte del de la reintegración funcional-laborativa), que es el de lograr la compensación económica del menoscabo económico sufrido por el obrero. El trabajo no debe considerarse en sí mismo, sino como medio para ganar un sueldo. En consecuencia, caben según justicia —aunque no literalmente— dentro del marco de la disposición legal, todas las lesiones que, si bien no merman la intrínseca capacidad de trabajo, o sea respetan la integridad funcional-energética del organismo, alteran la llamada capacidad de colocación o de competencia, en el mercado del trabajo. Esto se aplica principalmente a las lesiones estéticas, cuya influencia sobre las posibilidades de colocar ventajosamente la capacidad de trabajo es, en general, innegable". Por otra parte, no es admisible la tesis que sustenta el señor Juez a quo, en el considerando segundo de la sentencia recurrida, de que en el capítulo referente a riesgos profesionales de nuestro Código de Trabajo, no existe, disposición alguna que dé la posibilidad de que la secuela estética pueda dar margen a una incapacidad —folio 41 fte., línea 21 a 26—. Esa disposición de que se echa de menos, puede localizarse en el inciso c) del artículo 217 del Código ibídem, que se refiere, en general, a la "indemnización por... lesiones orgánicas o funcionales no comprendidas en las reglas a) y b), o cuando éstas no fueren aplicables en cualquier caso ocurrido", como el que nos ocupa. Planteadas así las cosas, el Tribunal considera que las manchas despigmentadas —blanquecinas— en el dorso de las manos que presenta el trabajador Mario Sánchez Sánchez, como consecuencia del accidente sufrido, aun cuando no le producen ninguna limitación en el funcionamiento de las mismas, sí representan una alteración estética que disminuye indudablemente su capacidad para el trabajo de agente vendedor que realiza y, por lo tanto, debe indemnizársele. Equiparada dicha alteración estética a una incapacidad parcial permanente y habiendo sido fijada ésta, por el Consejo Médico Forense, en el cinco por ciento de la capacidad general del organismo, cabe revocar la sentencia de primera instancia y declarar con lugar el reclamo de riesgo profesional, debiendo condenarse al Instituto Nacional de Seguros al pago de la indemnización correspondiente".

Incapacidad absoluta permanente

De acuerdo con nuestra ley, esta clase de impedimentos se refiere a la capacidad del trabajador respecto de toda clase de labores, es decir, nuestro Código de la materia no contempla, como si lo hacen otras legislaciones entre ellas la española,⁽³²⁾ la incapacidad permanente para la profesión habitual.

El artículo 217 de nuestro Código, en su inciso b) enuncia taxativamente las situaciones que constituyen incapacidad absoluta permanente.

1.—Las lesiones que evaluadas en conjunto sumen ciento por ciento o más, de acuerdo con las reglas sobre incapacidad parcial permanente. Se trata del caso en que un trabajador debido a un riesgo profesional sufre lesiones en varios miembros u órganos y valoradas en total esas lesiones suman ciento por ciento.

2.—Cuando tales lesiones sumen ochenta y cinco por ciento o más, si la víctima fuere mayor de cincuenta años.

Como puede apreciarse, en este caso es factor fundamental para la determinación de esta incapacidad, la edad del trabajador.

3.—Si las lesiones sufridas, evaluadas en la forma dicha suman setenta y cinco por ciento o más, si la edad de la víctima fuere mayor de setenta años.

4.—La lesión funcional del aparato locomotor.

5.—La pérdida de los dos ojos, entendiéndose por ella la pérdida del órgano o la pérdida total de la vista.

6.—La pérdida de un ojo, con disminución de más del cincuenta por ciento de la fuerza visual del otro; y

7.—La enajenación mental incurable.

Casos no previstos en las tablas respectivas.

Quando se trate de enfermedades profesionales o de lesiones orgánicas o funcionales no comprendidas en las tablas respectivas, la incapacidad permanente, sea parcial o absoluta, será fijada de acuerdo con los dictámenes médicos respectivos.

Limitación temporal de las rentas por incapacidad permanente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 213, del Código de Trabajo, la renta que se acuerda a favor de la víctima en los casos de

(32) Hernández Márquez, ob cit.

incapacidad permanente, sea parcial o absoluta, no es vitalicia ni íntegra: en el primer caso se paga durante cinco años, y el segundo, durante diez años, y no se basa en el salario total del trabajador.

Esta limitación de la indemnización respectiva arranca de la formulación original de la teoría del riesgo profesional, la cual constituyó, una transacción entre los principios de Derecho Civil sobre responsabilidad y las nuevas ideas en cuanto a los accidentes de trabajo. Rouast y Givord⁽³³⁾ explican así esta conciliación de principios:

"La ley no consagra sino una responsabilidad parcial del patrono, en tanto en el derecho común la reparación del daño debe efectuarse integralmente. Este rasgo característico es una consecuencia de la extensión de la responsabilidad del patrono. El carácter objetivo de esta responsabilidad impone al patrono las consecuencias de la falta de la víctima, bien entendido no se trata de una falta intencional. La equidad no quedaría plenamente satisfecha con la aplicación pura y simple del derecho común, pues si es justo tener en cuenta los riesgos del trabajo, es grave que una persona pueda escapar a las consecuencias de sus propias faltas. Y si se quiere que los accidentes sean raros, es preciso que el obrero tenga interés en evitarlos. Por estas razones debió el legislador, como contra partida a la extensión de la responsabilidad del empresario, que la indemnización sea siempre parcial".

La Oficina Internacional del Trabajo expresa sobre este punto lo siguiente:

"El régimen conduce a una transacción, dicen los autores; el empleador abandona las garantías del derecho común en caso de accidente no imputable a su culpa; el obrero renuncia a una fracción de la reparación integral exigible en caso de culpa demostrada del patrono, para obtener en cambio el beneficio de una reparación en los casos de accidentes, debidos a su culpa, al caso fortuito o a causas indeterminadas".⁽³⁴⁾

A este respecto es oportuno indicar que algunas legislaciones ya han abandonado esa doctrina de transacción y establecen por lo menos en ciertos casos, indemnizaciones integrales en forma vitalicia. Entre nosotros si bien no ha sido modificada la legislación aplicable, el Instituto Nacional de Seguros, en virtud de Acuerdo tomado por la Junta Directiva en Sesión N° 2639 de 5 de febrero de 1953 concede una renta vitalicia en los casos de incapacidad absoluta permanente. Sin embargo, en cuanto a su monto esa renta constituye en todo caso una indemnización parcial pues está limitada a las dos terceras partes del salario que devengaba el trabajador víctima del riesgo profesional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 231, inciso c) del Código Laboral.

Caso de un nuevo accidente ocurrido a un trabajador que ha sido indemnizado anteriormente por incapacidad absoluta permanente.

Conforme quedó expuesto, nuestra ley solamente contempla el caso de incapacidad total permanente, para cualquier clase de trabajo, y por ello la califica de absoluta; y desde luego no prevé la situación de un trabajador que ha sufrido esa incapacidad y que, sin embargo, después de un tiempo vuelve a trabajar y es víctima de un nuevo accidente, situación que sí regulan leyes extranjeras más avanzadas que la nuestra, como la que rige en España.

Habiéndose presentado un caso en las circunstancias apuntadas, el Instituto Nacional de Seguros se negó, no obstante estar asegurado el trabajador, a reconocer indemnización por el segundo accidente. Sometido el caso de decisión judicial, tanto el Tribunal Superior de Trabajo como la Sala de Casación resolvieron en el sentido de que el trabajador tiene derecho a una nueva indemnización.

El fallo de la Corte de Casación N° 88, de las 15 horas del 24 de julio de 1968, expresa los siguientes conceptos sobre la cuestión debatida:

CONSIDERANDO II. "Que esta Sala prohija las razones en que se apoya el Tribunal Superior de Trabajo para estimar que la circunstancia de que el actor sufriera un primer infortunio con incapacidad total permanente, no puede constituir obstáculo para reconocerle indemnización por el segundo accidente que ocurrió años después, cuando el señor XX estaba trabajando al servicio de un nuevo patrono. No es cuestión a examinar dentro de esos autos si la incapacidad por el primer riesgo fue o no bien valorada en el ciento por ciento, pues el presente juicio no es de revisión del anterior; de manera que el problema se reduce a resolver sobre el monto de la indemnización que le corresponde a XX por el segundo accidente, a la cual tiene derecho con prescindencia del error o del acierto que pudiera atribuirse a los peritos-médicos que valoraron como absoluta la incapacidad que sobrevino a raíz del primer infortunio. Ya ha dicho el Tribunal Superior que el Derecho de Trabajo no se nutre de ficciones sino de realidades; y la realidad es que el actor, a pesar de la incapacidad absoluta que los jueces le fijaron a causa del primer accidente, volvió a conseguir trabajo y se accidentó de nuevo. Además, no es insólito que una persona pueda volver a trabajar después de haber sufrido lesiones que le dejaron como secuela una incapacidad total de carácter permanente, pues todo depende de la índole de las lesiones y de lo que valga el individuo como ser humano, es decir, de su fuerza moral y de su determinación a enfrentarse a la adversidad y vencer las limitaciones que lo afectan, aunque no logre una rehabilitación completa. Nótese que la incapacidad absoluta no siempre equivale a la invalidez, al menos con arreglo a la ley costarricense, pues en algunos de los casos a que se refiere el artículo 217, párrafo b), del Código de Trabajo (que son los de incapacidad total permanente), el impedimento no excluye que el

(33) Citados por Mario De la Cueva, en Derecho Mexicano del Trabajo.

(34) La Reparation des Accidents du Travail.

trabajador pueda encontrar alguna otra ocupación; por ejemplo, si la incapacidad fue por lesiones en las piernas, que evaluadas en conjunto sumen el ciento por ciento o más, siempre le será posible realizar algún trabajo que no lo obligue a moverse continuamente o a estar de pie, como lo sería en labores de manufactura, si fuere un obrero, o en ciertas actividades de tipo intelectual si tuviere preparación para ello”.

Riesgos profesionales que causan la muerte del trabajador.

Cuando se trata de riesgos profesionales que producen la muerte del trabajador, la ley acuerda indemnizaciones a favor de las personas que conforme a la organización familiar viven a expensas del trabajador, y cuya enumeración hace el Código de Trabajo en su artículo 218.

El derecho que la ley confiere a los beneficiarios indicados en esa disposición legal es un derecho propio, no un derecho sucesorio, y por ello no se requiere abrir juicio de sucesión para que aquéllos puedan reclamar la respectiva indemnización, la cual consiste en el pago de una renta que se paga durante un periodo determinado.

La ley coloca en primer lugar, como es lógico, al cónyuge supérstite que vivía con el trabajador fallecido, o divorciado o separado judicialmente por causas imputables a éste, siempre que el matrimonio se haya celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el riesgo profesional. Tratándose del marido debe justificar que es incapaz para el trabajo para tener derecho a la renta, la cual en todo caso es equivalente al 20% del salario anual de la víctima y pagadera por un periodo de diez años. Si no hubiere menores con derecho a indemnización la renta se eleva al 30%.

La jurisprudencia de la Sala de Casación se ha ocupado del caso del cónyuge supérstite que no vivía con el trabajador fallecido ni era mantenido por éste. En sentencia de las 15 horas y 20 minutos del 10 de julio de 1946, esa Corte expresó lo siguiente:

CONSIDERANDO II: “Con aplicación correcta del artículo 218 inciso a) del Código de Trabajo, fue desestimado por los jueces de instancia el reclamo que hizo la actora en su condición de cónyuge supérstite del trabajador fallecido, por cuanto se tuvo por demostrado que dicha reclamante no convivía con su marido. Del análisis que se hizo de la prueba aparece que efectivamente la actora se había alejado de su esposo y mantenía relaciones de público concubinato con . . . , sin que el marido proveyera a su sostenimiento. En suma, se trata de cónyuges que contrariamente a los efectos del matrimonio, conforme al artículo 73 del Código Civil, no cumplía con el deber de guardarse fidelidad ni de socorrerse mutuamente. Si bien el artículo 218 del Código de Trabajo no especifica que el cónyuge supérstite debiera haber vivido a expensas del cónyuge fallecido, así debe entenderse, porque la reparación en los casos de riesgo profesional sólo tiende a mantener, en lo posible por razones

de orden público, la situación económica de la familia existente en el momento de accidentes. De modo que si los principios en que deben inspirarse los jueces para el reconocimiento de rentas a los causahabientes, son los de que desaparecido el obrero, desaparecen los ingresos que servían para sostener a las personas que estuvieron bajo su amparo, en el caso ocurrente, esos principios dan base sólida para el rechazo de la reclamación que hace la actora porque ella, desde fecha muy anterior al accidente, no estaba bajo su amparo y protección: y si en vida del esposo, la actora no recurrió a los medios legales para obligarle a mantenerla, no es lógico que trate ahora de ejercer derechos contra el patrono y el Banco asegurador, que no ejercitó contra marido cuando éste vivía”.

En el inciso b) del artículo 218 comentado, establece nuestra ley rentas para los menores vinculados con el trabajador fallecido a causa del riesgo profesional. Sus disposiciones son muy claras y por ello no requieren explicación. Únicamente cabe señalar que, en cuanto a la posesión notoria de estado a que se refiere esa norma legal, han resuelto los Tribunales de Trabajo que no es necesaria su comprobación en juicio civil, sino que la prueba respectiva puede hacerse en el juicio laboral correspondiente.

El inciso c) del mismo artículo 218 concede renta a la madre del trabajador, sin que sea necesario que ella compruebe que vivía a expensas del trabajador, porque al respecto la ley establece una presunción absoluta. En cambio, en cuanto al padre de la víctima el inciso d) exige para que pueda tener derecho a renta, que sea sexagenario o incapacitado.

Por último, el inciso e) establece rentas para los demás ascendientes y descendientes, lo mismo que para parientes colaterales, que vivieran a expensas del trabajador fallecido.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 221 ibídem, el monto de las rentas que se acuerden conforme a lo indicado anteriormente no puede exceder del 60% del salario anual de la víctima. Cuando la suma de las rentas sobrepase ese límite, las mismas serán reducidas proporcionalmente, pero sin perjuicio de las que hubieren establecido, por orden de incisos, antes de producirse tal exceso.

El artículo 220 del Código de la materia establece la presunción de muerte del trabajador, cuando éste desapareciera a consecuencia de un riesgo profesional, sin que haya certidumbre de su fallecimiento y no vuelvan a tenerse noticias suyas dentro de los treinta días posteriores al suceso.

En tal caso los beneficiarios tendrán derecho a percibir las indemnizaciones legales, sin perjuicio de lo que procediere, en caso de que se pruebe posteriormente que el trabajador está vivo.

Esa disposición no dice claramente qué es lo que procede cuando se produce la situación últimamente indicada, es decir, si se prueba que el trabajador vive. A mi juicio, podrían darse dos soluciones:

- a) caducidad de las rentas, pero sin obligación de las personas beneficiadas de devolver lo recibido; y
- b) caducidad de dichas rentas y además, obligación de tales personas de devolver lo percibido.

La jurisprudencia de nuestros tribunales no registra ningún pronunciamiento sobre un caso como el apuntado.

NATURALEZA JURIDICA DE LAS ACCIONES POSESORIAS

(UNA INTERPRETACION LITERAL,
CON UN EXCURSO METODOLOGICO)

Dr. Enrique P. Haba

Profesor de la Facultad de Derecho.
Universidad de Costa Rica
Investigador honorario de la
Alexander von Humboldt-Stiftung

*Al Dr. Adolfo Gelsi Bidart, en cuyo Seminario de
Derecho Procesal tuvo su origen este estudio.*